

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001-31-21002-2017-00012-00

Sincelejo, Sucre, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: SOLICITUD COLECTIVA DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: ZENaida ZÚÑIGA ARRIETA; ELVIA ROSA PEREZ ORTEGA; ROSA ISABEL BUSTAMANTE ÁLVAREZ; CECILIA DEL CARMEN FÚNEZ PEREZ; ESPERANZA DE JESÚS GERMAN NARVÁEZ; OLGA FANIS ROJAS MARCILLA; HUMBERTO LUIS SALON FÚNEZ; YENIS DEL CARMEN LINARES PASO.
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predios: “LOTE DE TERRENO – CRA. 5 No. 4 – 107”, “LOTE DE TERRENO – CRA. 3 No. 3A – 06”, “LAS MAÑANITAS”, “LOTE RURAL”, “LOTE URBANO – CRA. 7 No. 2 – 48”, “LOTE URBANO – CRA. 3 No. 3 – 16”, “LOTE URBANO – CRA. 3 No. 2a – 128”, “VILLA VANESA”.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del radicado de la referencia, respecto a las solicitudes de modulación de la orden de subsidio de vivienda rural emitida en la sentencia aquí proferida, presentadas, así: en fecha 14/04/2020 por el doctor SALIN SIMAHAN VALEST, en su calidad de Procurador 29 Judicial I de Restitución de Tierras de Sincelejo; y en data 02/04/2020, por el doctor, GIOVANNY PÉREZ CEBALLOS, Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, se requerirá aquellas entidades que no han dado cumplimiento a lo requerido en auto anterior, para finalmente pronunciarse sobre la práctica de coordinación de entrega material del predio “LOTE DE TERRENO (FMI 347-26667)”, ubicado en el Corregimiento de Baraya, jurisdicción del municipio de Galeras, Sucre.

II. ANTECEDENTES.

Este Juzgado profirió sentencia dentro de la presente actuación en fecha 29/06/2018, adicionada y aclarada mediante providencia del 17/08/2018, y corregida mediante 03/09/2018, ordenando entre otras cosas, lo siguiente:

“DECIMO QUINTO: ORDENAR a la GERENCIA DE VIVIENDA DEL BANCO AGRARIO, vincular a la beneficiaria de restitución ROSA ISABEL BUSTAMANTE ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.335.003 y a su respectivo núcleo familiar, al programa de vivienda rural, bajo un enfoque diferencial de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Ofíciense en tal sentido.”

No obstante, lo anterior, se destaca, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la postulación se efectúa ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien ostenta la calidad otorgante del Subsidio de Vivienda Rural, careciendo de competencia respecto de lo ordenado la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario y el Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural.

Así pues, revisado el asunto a decidir, procede esta Dependencia Judicial a pronunciarse respecto a las solicitudes de modulación deprecadas.

III. CONSIDERACIONES

A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso de Restitución de Tierras, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo

expediente las medidas de ejecución de la sentencia".¹ En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011,² permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) *para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.*"

Lo anterior implica que, el juez puede emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.³

En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) *justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz*", tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional.⁴ Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la competencia para ejecutar las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la competencia para emitir nuevas órdenes en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

En el caso que ocupa lo pretendido resulta procedente, en consecuencia, se accederá a lo pretendido, ordenándole al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el cumplimiento de lo ordenado en el ordinal décimo quinto de la sentencia fechada 29/06/2018, adicionada y aclarada mediante providencia del 17/08/2018, y corregida mediante 03/09/2018 emitida dentro de la presente actuación, y se ordenará la desvinculación del cumplimiento de dicha orden a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De otro lado, se conminará a aquellas entidades que no han dado cumplimiento a lo requerido en auto anterior, y en cuanto a la práctica de coordinación de entrega material del predio "LOTE DE TERRENO (FMI 347-26667)", ubicado en el Corregimiento de Baraya, jurisdicción del municipio de Galeras, Sucre, esta Dependencia Judicial se abstendrá de reprogramarla, en virtud de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517; 11518; 11521 y 11530 del 15, 16, 19, 30 /03/2020, y 11549 del 07/05/2020, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor, ante la pandemia ocasionada por la enfermedad COVIC-19.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - MODULAR el ordinal décimo quinto de la sentencia datada 29/06/2018, adicionada y aclarada mediante providencia del 17/08/2018, y corregida mediante 03/09/2018, el cual quedará así: "*ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vincular a la beneficiaria de restitución ROSA ISABEL BUSTAMANTE ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.335.003 y a su respectivo núcleo familiar, al programa de vivienda rural, bajo un enfoque diferencial de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Ofíciase en tal sentido.*"

SEGUNDO. - Desvincular a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del cumplimiento de la orden judicial impartida en el ordinal, décimo quinto de la sentencia datada 29/06/2018, adicionada y aclarada mediante providencia del 17/08/2018, y corregida mediante 03/09/2018.

TERCERO. - Conminar a la ALCALDÍA DE GALERAS - SUCRE, para que, de manera INMEDIATA, una vez recibida la respectiva comunicación, acredite el cumplimiento de la orden judicial CUARTA emitida en la sentencia adiada 26/06/2019, proferida el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

CUARTO. - Conminar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE SINCÉ y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, de manera INMEDIATA, una vez recibida la respectiva comunicación, acrediten el cumplimiento de la orden judicial QUINTA emitida en la sentencia adiada 26/06/2019, proferida el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

QUINTO. - Conminar a la OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE COROZAL SUCRE, para que, de manera INMEDIATA, una vez recibida la respectiva comunicación, acredite el cumplimiento de la orden judicial SEXTA emitida en la sentencia adiada 26/06/2019, proferida el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras.

SEXTO. - Conminar al FONDO DE LA UAEGRTD para que, de manera INMEDIATA, una vez recibida la respectiva comunicación, acredite el cumplimiento de la orden judicial NOVENO emitida en la sentencia adiada 26/06/2019, proferida el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras.

SEPTIMO. - Conminar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GALERAS (SUCRE) y demás integrantes del SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACION A LAS VÍCTIMAS - SNARIV, para que, de manera INMEDIATA, una vez recibida la respectiva comunicación, acredite el cumplimiento de la orden judicial DÉCIMO PRIMERO emitida en la sentencia adiada 26/06/2019, proferida el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras.

OCTAVO. - Conminar a las instituciones que integran el SNARIV, para que, de manera INMEDIATA, una vez recibida la respectiva comunicación, acredite el cumplimiento de la orden judicial DÉCIMO SEGUNDO emitida en la sentencia adiada 26/06/2019, proferida el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras.

NOVENO. - Abstener de reprogramar reunión interinstitucional de coordinación de entrega del predio que se ordena restituir, denominados "LOTE DE TERRENO (FMI 347-26667)", ubicado en el Corregimiento de Baraya, jurisdicción del municipio de Galeras, Sucre, que fuere programada en auto anterior. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO. - Conminar a la apoderada judicial de la parte solicitante, para que, de manera INMEDIATA, complemente el informe allegado en fecha 18/12/2019, esto es, se haga referencia a cada una de las órdenes judiciales impartidas en sentencia fechada 29/06/2018 y que fuere corregida mediante providencia adiada 03/09/2018, manifestando el cumplimiento o no de las órdenes judiciales impartidas previa entrevista con los beneficiarios de dicha sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por secretaria expídanse los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

PRAM/MGD